

STS de 24 de mayo de 2006, recurso 1995/2005

Inscripción en la Oficina de Empleo para el caso de la jubilación anticipada de los trabajadores "mutualistas": no se exige (acceso al texto de la sentencia)

El TS señala que, **para el caso de los trabajadores mutualistas no es posible exigir, como requisito para acceder a la pensión de jubilación anticipada, que éstos se encuentren inscritos como demandantes de ocupación en la correspondiente Oficina de Empleo**, ya que este requisito no se encuentra recogido en la disposición transitoria 3ª de la LGSS. Esta inscripción sí será exigible, no obstante, en el caso de los trabajadores no mutualistas, de acuerdo con el art. 161.3 de la LGSS.

También recuerda el TS que **es voluntad del legislador mantener dos sistemas o formas de jubilación anticipada, cada una de ellas con diferente origen y requisitos.**

Para la pensión anticipada de jubilación no histórica u "ordinaria" se exige –para aquéllos que no eran mutualistas el día 1 de enero de 1967- encontrarse inscritos en la Oficina de Empleo como demandantes de ocupación desde, al menos, seis meses antes de la fecha de jubilación. Pero nada de esto se incluye entre los requisitos que contiene la disposición transitoria 3ª de la LGSS para los jubilados anticipadamente procedentes del mutualismo laboral, pues es suficiente con haber estado en este sistema antes del día 1 de enero de 1967, haber cesado por causas independientes de la voluntad del trabajador y reunir los periodos de cotización correspondientes para acceder a la pensión de jubilación anticipada con coeficientes reductores más favorables.